

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 116-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1652-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 115-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

**SUMILLA: RELACIONES LABORALES Y
LABOR INSPECTIVA**

Callao, 06 de diciembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 02406 de fecha 10 de noviembre de 2015, por la **COGORNO S.A.** identificada con **RUC Nº 20419757331**, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 197-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 16 de julio de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº1652-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 28 de noviembre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre relaciones colectivas: convenios colectivos; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Atarama Campos Pedro, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 074-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **GRAVE**, por no haber acreditado el pago íntegro por concepto de préstamo por retorno vacacional a favor de los dos trabajadores afectados de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24º del RLGIT, una infracción **MUY GRAVE** por no haber asistido a la comparecencia de fecha 09 de febrero del 2015, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46.10 del artículo 46º del RLGIT.

De la Resolución Apelada.

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 197-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 16 de julio de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción GRAVE en materia de relaciones laborales al no haber acreditado el pago íntegro por retorno vacacional siendo afectados los trabajadores JULIO CESAR FAJARDO SANDOVAL; una infracción MUY GRAVE en materia de labor inspectiva por no haber asistido a la diligencia de comparecencia notificada para el día 09 de febrero de 2015 a las 9:00 horas siendo afectados los mencionados trabajadores, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 10,780.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 116-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1652-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN IMPUESTA
01	RELACIONES LABORALES	Numeral 2 del Art. 2°, numeral 1 y 2 del art. 28° de la Constitución del Perú y Art. 41°, 42° y 43° del D.S. 010-2003-TR.	No acreditar pago íntegro por retorno vacacional	24.4 Artículo 24° GRAVE	2	S/. 11,550.00
02	LABOR INSPECTIVA	Art. 3° de la LGIT y numeral 46.10 del art. 46° de la RLGIT	Inasistencia a comparecencia	46.10 Artículo 46° MUY GRAVE	2	S/. 19,250.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 30,800.00 S/. 10,780.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra, solicitando que esta se deje sin efecto en todos sus extremos; por lo que sustenta principalmente los siguientes argumentos:

1. El inspeccionado sostiene que el Convenio Colectivo de 2014-2015, el cual señalaba en su cláusula decima sexta el monto que debía otorgarse por concepto de préstamos por retorno vacacional, ha sido correctamente aplicado a favor de los trabajadores Guillermo Alonzo Solís y Julio César Fajardo Sandoval, toda vez que estos al haber gozado de 15 días de vacaciones, solo les correspondería el préstamo proporcional a este periodo de tiempo el cual sería equivalente a S/ 1,050.00 soles (50% de S/ 2,100.00 soles).
2. En lo que respecta a la inasistencia a la comparecencia de fecha 09 de febrero de 2015, la inspeccionada señala que se deje sin efecto dicho requerimiento debido a su inconformidad, por lo que señala que al no haber recibido respuesta sobre su pedido, se atentó contra los principios procesales del procedimiento administrativo, conteniendo el Acta de infracción vicios de nulidad que deben ser declarados.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en una infracción a las relaciones laborales y una infracción a la labor inspectiva por inasistencia a la comparecencia establecida.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

¹ Reducción del 35% de S/ 30,780.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 116-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1652-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En lo que respecta al primer argumento, cabe señalar que la Convención Colectiva de Trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.

A nivel constitucional, la negociación colectiva de trabajo se encuentra reconocida en el artículo 28^o, numeral 2. Asimismo, los convenios internacionales del trabajo elaborados en el seno de la OIT ratificados por el Perú consagran este derecho laboral fundamental: el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva² y el Convenio 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública.³ Ambos convenios internacionales del trabajo gozan de rango constitucional⁴ y forman parte del bloque de constitucionalidad del referido artículo 28^o de la Constitución conforme lo establece el Tribunal Constitucional.⁵

SEGUNDO: En ese sentido, se tiene que de las investigaciones realizadas por el inspector comisionado, se verificó que en el acuerdo señalado en el décimo sexto considerando de la Convención Colectiva 2014-2015 suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores obreros y empleados de Cogorno S.A. y la empresa Cogorno S.A. el cual establecía que: *"La empresa conviene en elevar el préstamo por retorno vacacional de S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles) a S/ 2,100.00 (Dos mil cien y 00/100 soles), el mismo que será otorgado a solicitud de los trabajadores a su retorno vacacional y hasta dicho importe, el cual será amortizado mediante planilla de remuneraciones dentro de las 48 semanas siguientes. Dicho préstamo no generara interés alguno"*, es preciso señalar que el concepto de retorno vacacional, es un beneficio plasmado en el marco de un Convenio colectivo otorgado a los trabajadores por un periodo vacacional anual, descartándose de esta manera que por cada vez el trabajador solicite el goce de vacaciones, se exija una suma de hasta S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles), sino que responde a monto límite único por año establecido por ambas partes, en la que los trabajadores, más allá del número de veces en las cuales hayan fraccionado sus vacaciones, solo podrán solicitar sumas en las que no sobrepasen el monto antes mencionado, por lo que queda confirmada la infracción por no acreditar el pago íntegro y oportuno del préstamo por retorno vacacional de acuerdo al Convenio Colectivo. Máxime, si se toma en cuenta la carta dirigida al inspector comisionado Sr. Luis Alberto Quispe Tembladera con fecha 26 de febrero de 2015 obrante a fojas 113 del expediente de inspección, en la cual se informa que la empresa procedió a realizar el abono de los Prestamos de Retorno Vacacional a los señores Julio Fajardo Sandoval y Guillermo Alonzo Solís por los montos de S/ 1,050.00 soles a cada uno, conforme lo verificado en los recibos firmados por los referidos trabajadores, por lo que se puede deducir que la empresa reconoce su obligación acorde a lo establecido en el Convenio Colectivo mencionado y no cabe aplicar el beneficio de reducción de la multa previsto en el artículo 40^o de la Ley N° 20806⁶, Ley General de Inspección del Trabajo, en concordancia con el artículo 44^o de su Reglamento D.S. 019-2006-TR⁷.

² Ratificado con la Resolución Legislativa 14712 de 18 de noviembre de 1963 y que entró en vigencia el 13 de marzo de 1964.

³ Ratificado con la Constitución Política de 1979 del 12 de julio de 1979 y que entró en vigencia el 27 de octubre de 1980.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del 25 de abril de 2006 (Expediente 0025-2005-PI/TC), fundamentos jurídicos 25 al 34, señala que los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú gozan de rango constitucional.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del 17 de agosto de 2009 (Expediente 03561-2009-PA/TC), fundamento jurídico 18.

⁶ Artículo 40^o.- Reducción de la multa y reiterancia.

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.

(...)

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 116-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1652-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

TERCERO: En lo que respecta al segundo argumento señalado por el inspeccionado sobre labor inspectiva referido a la inasistencia a la comparecencia, cabe señalar en primer lugar que las actuaciones inspectivas tienen como objetivo vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, por lo que constituyen diligencias previas que la inspección de trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral; siendo así, las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias se inician con la llegada e identificación del inspector de trabajo al centro de trabajo o lugares en que se ejecute la prestación laboral (artículo 4º numeral 1 de la LGIT), de lo cual se desprende en el presente caso que con fecha 09 de febrero de 2015, el sujeto inspeccionado no asistió a la comparecencia el cual se le requirió su presencia a efectos de acreditar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones colectivas.

En vista a ello, y tomando en cuenta los hechos expuestos en el Acta de Infracción N° 074-2015, se tiene que de lo establecido en el numeral 3 del artículo 36º de la LGIT en el cual se encuentran los supuestos que configuran la infracción a la labor inspectiva, como la inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren, se puede determinar que el inspeccionado al haber incumplido con su presencia en la comparecencia establecida, no se le puede eximir de responsabilidad toda vez que, no adoptó las precauciones debidas y medidas necesarias para designar a un personal que realice las diligencias necesarias para efectos de cumplir con la presentación de la documentación solicitada por la Autoridad laboral.

En ese sentido, todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que le sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración conforme a lo prescrito en los artículos 9º y 36º de la Ley de Inspección de Trabajo, como lo sería en el presente caso, haberse apersonado ante esta entidad pública a fin de cumplir con la diligencia programada para el día 09 de febrero de 2015, lo cual no hizo, conducta que conforme al numeral 46.6 del artículo 46º del Reglamento constituye una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, debiendo señalar que la justificación esgrimida por la inspeccionada, en el sentido de su ausencia por los motivos de encontrarse inconforme con el requerimiento establecido, no resulta ser una justificación válida que la exima de responsabilidad. Por lo que, considerando lo expuesto en el párrafo anterior, se debe precisar que el sujeto inspeccionado fue debidamente notificado el día 29 de enero de 2015, por cuanto en la fecha de dicha comparecencia, al no estar presente en ese instante el representante legal ni apoderado alguno del inspeccionado, se procedió a establecer la inasistencia del mismo.

De esta manera, se advierte que el inspeccionado debió tomar todas las medidas necesarias para evitar algún contratiempo o imprevisto por lo que, en caso este no pudiese estar presente en la fecha y hora programadas es su plena responsabilidad, toda vez que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza **INSUBSANABLE**

⁷ Artículo 49º.- Reducción de la multa.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley, la autoridad competente puede ordenar las diligencias necesarias para que se verifique la subsanación de las infracciones detectadas, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reducción de multa.

Los beneficios previstos en el artículo 40 de la Ley son aplicables en la medida en que la infracción sea subsanable. Las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos.

Para la aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de la responsabilidad deberá ir acompañado del compromiso de subsanar las infracciones en un plazo no mayor de un (1) año. En este supuesto, la reducción de la multa será al 80% de la originalmente propuesta o impuesta.

En los casos contenidos en el artículo 50 no es aplicable el tope al que alude el inciso 48.1-A del artículo 48.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 116-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1652-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

conforme a la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4⁸, no procediendo de ninguna manera justificación alguna, con la excepción de caso fortuito debidamente probado y/o acreditado o fuerza mayor.

CUARTO: En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias; y de acuerdo a lo regulado en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222 Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo y Decreto Supremo N° 010-2014-TR, aprueba Normas Complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por la empresa **COGORNO S.A.** identificada con **RUC N° 20419757331**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N°197-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 16 de julio de 2015; en todas sus extremos.

TERCERO.-TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

 Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. **MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS**
Director de Inspección del Trabajo

⁸ Relación de criterios Aplicables en la Inspección de trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 029-2009-M TPE/2/11.4, se tiene que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza Insubsanable.